

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Asencia-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'03.

NUM. 7864

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Abierta sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gacetas 18 y 19 de Mayo)

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros; de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A la Comisión Protectora de la producción nacional, constituida permanentemente en la Presidencia del Consejo de Ministros, incumbirá:

1.º Informar al Presidente del Consejo de Ministros acerca de cualesquiera casos de inobservancia de la ley de Protección á la producción nacional, de 14 de Febrero de 1907, y de las disposiciones reguladoras de su aplicación, así como acerca de las variantes en las relaciones anuales de artículos ó productos para cuya adquisición, en toda clase de servicios y obras públicas, se admita la concurrencia extranjera, en cumplimiento de los preceptos de dicha Ley.

2.º Cumplimentar lo que previene el artículo 5.º de la Ley de 14 de Junio de 1909, para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas nacionales.

3.º Llenar las funciones que le asigna la Ley de 2 de Marzo del corriente año, que concede auxilios á las industrias nuevas y atiende al desarrollo de las existentes, elevando al Gobierno las propuestas y los informes que le encomiendan las bases 8.ª, 9.ª, 11 y 12 de dicha Ley, en las condiciones por ella establecidas.

4.º Atender al cumplimiento de los demás preceptos legales que á la Comisión se refieren, y dictaminar ó informar acerca de todos los asuntos para que sea requerida por el Gobierno, mediante la Presidencia del Consejo ó de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, así como proponer cuanto sea conveniente para la constitución industrial, la producción y la expansión económica nacional.

Artículo 2.º Para el desempeño de las funciones que se le encomiendan estará constituida la Comisión por 40 Vocales. De ellos, 18 serán elegidos y propuestos al Gobierno directamente por los principales elementos del trabajo y de la producción nacional en la forma que se expresa en el artículo siguiente. Uno designado por la Presidencia del Consejo de Ministros; 10, por el Ministerio de Hacienda para

representar los intereses generales de la producción y de la economía en las diversas regiones de España; tres, en representación del Consejo Superior de Fomento y de los Estados Mayores Centrales de Guerra y Marina, que serán nombrados por los Ministerios respectivos.

Cada uno de los Ministerios designará además un Vocal, completando así los 40 que han de componer la Comisión.

El Presidente del Consejo de Ministros nombrará de entre los Vocales, ó fuera de ellos el Presidente de la Comisión en pleno.

Los 18 Vocales elegidos y propuestos al Gobierno por los principales elementos del trabajo y de la producción nacional y los 10 restantes designados por el Ministerio de Hacienda para representar los intereses generales de la producción y de la economía española se renovarán por mitades cada cuatro años.

Los demás Vocales son amovibles, á voluntad del Ministerio que respectivamente los haya nombrado.

Artículo 3.º Los 18 Vocales representantes de los principales elementos del trabajo y de la producción nacional serán elegidos por cada una de las entidades ó grupos de entidades que á continuación se expresan:

Cámaras de Industria, dos Vocales; uno elegido por la de Madrid y otro por la de Barcelona. Cámaras Agrícolas, dos Vocales; uno de ellos que pertenezca á una Cámara Agrícola del litoral y otro á una del interior. Cámaras de Comercio, cuatro Vocales; de ellos dos que pertenezcan á Cámaras de Comercio del litoral, y los otros dos á Cámaras de Comercio del interior. Liga Nacional de Productores, un Vocal. Asociación general de Agricultores, un Vocal. Asociación general de Ganaderos, un Vocal. Asociación Nacional de Industrias metalúrgicas, un Vocal. Asociación de Constructores Navales nacionales, un Vocal. Hullera Nacional, un Vocal. Fomento del Trabajo Nacional, un Vocal. Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, un Vocal. Industrias Hidroeléctricas de España, un Vocal. Industrias del libro, un Vocal. Los elegidos deberán ser españoles y pertenecer á las entidades ó grupos de entidades nacionales que los elijan.

Artículo 4.º Los Vocales que corresponde designar al Ministro de Hacienda, en representación de los intereses generales de la producción en las diversas regiones de España, serán nombrados entre industriales, comerciantes, navieros, mineros, agricultores, ganaderos, economistas, Profesores y publicistas en materias económicas, ó entre personas que ostenten en las regiones ó localidades la genuina representación de cualquiera de las industrias especialmente designadas como preferentes en el artículo 1.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917.

Artículo 5.º La representación del Consejo Superior de Fomento recaerá en uno de los Vocales del mismo; la de los Estados Mayores Centrales de Guerra y Marina, en los Jefes del Ejército y de la Armada que designen los Ministerios respectivos, y las de los Ministerios, en ex Ministros de la Corona, Subsecretarios ó Directores generales ó personas que hayan desempeñado estos cargos.

Artículo 6.º Los nombramientos á que se refieren los anteriores artículos se harán por Real decreto.

Artículo 7.º La Comisión, á los diez días de estar constituida, propondrá al Gobierno su Reglamento orgánico y de régimen interior, concordando en él los preceptos de este Real decreto con los de los Reales decretos de 23 de Febrero de 1908 y de 8 de Enero del corriente año, dictados para la aplicación de las Leyes de 14 de Febrero de 1907 y de 14 de Junio de 1909, en la parte que han sido modificados ó derogados. Propondrá, al mismo tiempo, al Gobierno, los Vocales que, á su juicio, deban desempeñar los cargos de Presidente de las Secciones, de la Comisión permanente y de Secretario general de la Comisión en pleno.

Artículo 8.º En el plazo máximo de dos meses, á contar desde la fecha de este Real decreto, la Comisión redactará y elevará al Ministro de Hacienda, con propuesta razonada, el proyecto de Reglamento para la aplicación de la Ley de 2 de Marzo del corriente año, acompañándolo de las normas necesarias para la clasificación de las industrias dentro de cada grupo y la catalogación de las mismas á los efectos de dicha Ley.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de fecha de ayer, en la parte que se refiere á la elección y propuesta al Gobierno de los 18 Vocales de la Comisión Protectora de la producción nacional que han de formar parte de ésta, en representación de los principales elementos del trabajo y de la producción nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las entidades, ó grupos de entidades, enumeradas en el artículo 3.º del Real decreto, harán las elecciones de sus representantes en la Comisión Protectora de la producción nacional, en la forma que con carácter general determinen sus Estatutos ó Reglamentos para estos casos, ó en las que en su defecto acuerden.

2.º La elección se verificará el día 25 de este mes. El Presidente de cada entidad remitirá á la Comisión Protec-

tora, en el término de tres días el acta de la elección, en el que deberán constar todas las circunstancias que hayan concurrido en dicha elección. Al propio tiempo, acompañará los Estatutos y Reglamentos de la entidad y la Memoria de su última Junta general, con expresión del número de asociados ó miembros que la constituyan.

3.º Recibidas todas las actas en la Comisión Protectora de la producción nacional, se procederá por la Comisión permanente de ésta al escrutinio general y á la proclamación provisional de los Vocales que resulten elegidos por mayoría de votos, en cada entidad ó grupo de entidades. De su resultado dará cuenta el Presidente de la Comisión permanente al Presidente del Consejo de Ministros, para que éste pueda hacer los nombramientos consiguientes, constituyéndose inmediatamente de modo definitivo la Comisión.

4.º Caso que algunas de las industrias designadas en el art. 3.º de Real decreto de 12 de este mes no estuvieran asociadas, podran hacerlo en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden, designando su representante antes del día 1.º de Julio del presente año, en la forma que se establece en las anteriores reglas. Si para dicha fecha alguna de esas entidades no hubiera hecho la designación, el Ministro de Hacienda nombrará libremente, dentro de los elementos de las industrias de que se trate, los representantes que hayan dejado de designarse, sin perjuicio de que cesen éstos una vez que, asociadas tales industrias, elijan su representante en la forma antes indicada.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1917.

ALHUCEMAS.

Señor Presidente de la Comisión Protectora de la producción nacional.

(Gaceta 16 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Baleares solicitando aclaración al último párrafo de la regla 3.ª de la Real orden de 27 de Abril de 1914, relativa á los conciertos para el pago de impuesto de timbre sobre billetes de espectáculos, en la que se dispone que en el caso de ejercitar las Juntas de protección á la infancia el derecho á percibir directamente el impuesto de 5 por 100 sobre las localidades de los espectáculos públicos, establecido en su favor, el pago de los débitos, si aquéllos lo soliciten, será perseguido por los funcionarios encargados de la Recaudación ejecutiva de Hacienda, con las formalidades prevenidas por la Instrucción de 26 de

Abril de 1900, en relación con lo cual, dicho Gobierno manifiesta que por la Delegación de Hacienda se le ha opuesto en determinado caso que dicha disposición es sólo aplicable en el supuesto de que existan concertos por parte de la Hacienda para el pago del impuesto de timbre sobre los billetes de los espectáculos, lo cual no ocurriría en aquel caso particular:

Considerando que la citada prevención de la Real orden de 27 de Abril de 1914, según resulta de su texto y la impone la índole misma de la disposición, es aplicable tanto en el caso de concierto como en el de no existir éste, siempre que las citadas Juntas hayan ejercitado el derecho de percibir con independencia de la Hacienda el impuesto especial de 5 por 100, ya que de lo que se trata es de subvenir a la falta de medios propios de parte de las Juntas, para hacer efectivos los descubiertos por dicho concepto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Timbre, que el pago de los débitos á favor de las Juntas de Protección á la infancia cuando éstas lo soliciten, será perseguido por los funcionarios encargados de la Recaudación ejecutiva de la Hacienda, en cualquier caso en que dichas Juntas perciban con independencia de la Hacienda el impuesto de 5 por 100 sobre las localidades de los espectáculos públicos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1917.

ALBA.

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Para resolver las dudas surgidas respecto al orden de tramitar los expedientes instruidos á instancia de los Ayuntamientos para el reconocimiento y liquidación del capital que se les adenda por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, depositado en la Caja General de Depósitos, y con objeto de no dificultar la resolución de los que se hallen terminados, precisa restablecer la necesaria separación entre éstos y los que exijan mayor justificación ó cuyos expedientes pendan de algún trámite reglamentario, y á tal fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el orden para la tramitación de dichos expedientes se ajuste rigurosamente, con arreglo al Reglamento de procedimientos, á la fecha de entrada en ese Centro directivo de la respectiva reclamación, resolviéndose por ese mismo orden sin excepción alguna aquellos cuya documentación se halle completa.

2.º Que los expedientes cuya ampliación sea indispensable se despachen igualmente con arreglo á la misma antigüedad, en cuyo turno estarán desde un principio comprendidos, y el cual consumirán con el trámite que en ellos se acuerde, volviendo á ocupar el número que por su primitivo ingreso les hubiese correspondido cuando se haya hecho la ampliación ó llenado el trámite de referencia.

3.º Que por la Intervención Central de Hacienda, en cuya oficina se tramitan esta clase de expedientes antes de remitirlos para su aprobación á la Dirección General del Tesoro, se dé cuenta quincenalmente á este Ministerio por conducto de ese Centro directivo de los trabajos realizados durante el plazo á que el oficio corresponda, así como de las medidas que caso necesario adopte el Interventor central de Hacienda para la pronta terminación de estos expedientes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1917.

ALBA.

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. S.: Modificada por el artículo 4.º regla 12 del Real decreto de 3 de Marzo del corriente año, la forma de satisfacer las Diputaciones Provinciales las cantidades que anticipa el Estado para el sostenimiento de las Inspecciones de Primera enseñanza, Escuelas Normales de Maestras y Maestros, Institutos incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de Artes é Industrias, se hace preciso dictar algunos preceptos reglamentarios que simplifiquen y faciliten á unos y á otras la práctica de las actuaciones administrativas que necesariamente habrán de realizarse como consecuencia del nuevo régimen que se establece.

Con arreglo al precepto legal contenido en el citado Real decreto, las Diputaciones provinciales, á partir del presente año, dejan de estar obligadas á pagar al Tesoro público una cuota anual fija, inalterable, como venían haciendo hasta ahora, y, en su lugar, aunque deberán seguir ingresando cada año el importe de los referidos servicios docentes, les corresponderá en definitiva la cantidad que se deduzca de la liquidación de gastos y productos de los mismos.

Evidencia esto cuán conveniente es que de antemano se fijen las normas y documentos en que han de basarse estas liquidaciones, tanto para que las dependencias oficiales llamadas á intervenir conozcan de modo claro los elementos que han de contener y el trabajo que por virtud de la reforma les corresponde, como para que el Estado y las Diputaciones Provinciales tengan garantía legal suficiente de que sus intereses no podrán ser perjudicados.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, regla 12, del Real decreto de 3 de Marzo último, desde 1.º de Enero del corriente año de 1917, la asignación que las Diputaciones Provinciales satisfacen actualmente al Estado por los gastos que originan las Inspecciones de Primera enseñanza, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Institutos incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de Artes é Industrias, dejará de ser cuota fija y estará en relación con los gastos y productos del servicio.

2.º Las Diputaciones Provinciales ingresarán el presente año por trimestres en el Tesoro público la cuota que tienen asignada con arreglo á las leyes de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 y 1890, y en lo sucesivo, igualmente por trimestres, lo que legalmente se les asigne para sostenimiento de los servicios de enseñanza autorizados en cada provincia; todo ello sin perjuicio de lo que resulte en la liquidación anual que se practique.

Estas cantidades se ingresarán con aplicación á la sección 4.ª, capítulo 4.º, y epígrafes correspondientes del artículo 7.º del Presupuesto de ingresos del Estado.

3.º Para determinar la cuota que debe ingresar cada Diputación, se pedirá por el Ministerio de Hacienda al de Instrucción Pública relación detallada por provincias del importe anual de los servicios.

Se hará esta petición en el mes de Enero, y los datos que se remitan serán comunicados por la Dirección General de Propiedades é Impuestos antes del 15 de Marzo siguiente á las oficinas provinciales de Hacienda para la contratación en las cuentas de rentas públicas de las cantidades que resulten y su ingreso consiguiente.

4.º Son productos de estos servicios los derechos de matrícula y título y demás que satisfagan los alumnos que reciban enseñanza en dichos establecimientos y las rentas que correspondan á los mismos por sus bienes propios, los cuales continuarán sujetos á la incautación dispuesta en el artículo 27 de la Ley de 29 de Junio de 1890.

5.º El importe anual de estos ingresos se consignará por los Establecimientos de enseñanza respectivos con separación por conceptos, si ya no lo hicieren con estos requisitos, en libros que autorizarán los Secretarios de los mismos.

6.º Con iguales formalidades llevarán libros en los que consignen también separadamente y por columnas, los gastos autorizados y realizados.

7.º En el mes de Enero de cada año, los Directores ó Jefes de dichos Centros docentes, remitirán á las Delegaciones de Hacienda correspondientes certificación comprensiva de los resúmenes de ingresos y gastos en el año anterior.

8.º Los datos referentes á gastos autorizados por las Inspecciones de Primera enseñanza serán remitidos igualmente en el mes de Enero á la Dirección General de Propiedades é Impuestos por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento, detallados por conceptos y provincias.

Una vez obtenidos estos antecedentes, la expresada Dirección General los comunicará á las oficinas provinciales respectivas para que sean tenidos en cuenta en la liquidación general de gastos y productos de enseñanza que practicarán en los términos que dispone la regla siguiente.

9.º Reunidos en la Delegación de Hacienda respectiva todos los datos de gastos y productos, procederá á su liquidación.

Se afectuarán éstas por los Administradores de Propiedades é Impuestos; serán censuradas por la Intervención y aprobadas por los Delegados; tendrán carácter provisional y serán ejecutivas desde luego, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan entablar las Corporaciones interesadas, ó los Interventores de Hacienda en las provincias.

10. La diferencia que resulte entre los gastos y los productos, se abonará por el Estado á las Diputaciones cuando los segundos excedan á los primeros, y por las Diputaciones al Tesoro público, en caso contrario.

11. Estas liquidaciones con todos sus antecedentes, incluso el acuerdo del Delegado, se remitirán antes del 31 de Mayo á la Dirección General de Propiedades é Impuestos, la cual practicará liquidación definitiva, pudiendo, si lo estimare preciso, acordar la aportación de más datos, ó la ampliación del expediente antes de dictar resolución.

12. El abono de los saldos á favor de las Diputaciones, se hará por el Tesoro como minoración de ingresos por indebidos, en la forma establecida por el último párrafo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911, y con la limitación que preceptúan el Real decreto de 13 de Junio de 1916 y la Real orden de 14 de Julio del propio año.

13. Los saldos que resulten á favor del Tesoro, se ingresarán con la aplicación indicada en la regla 2.ª.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1917.

ALBA.

Señor Director General de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta 13 de Mayo)

Ilmo. Sr.: Resultando que la Real orden de este Ministerio de 5 del corriente mes, sobre exportación de papel, después de establecer en uno de los Considerandos la necesidad de cerrar las exportaciones respecto á los trapos y otros desperdicios de fibras vegetales que se emplean en la fabricación de determinadas clases de papeles y cartones, que por esa Dirección General se proceda con toda urgencia á realizar los estudios necesarios para establecer una clasificación de los artículos comprendidos en las partidas 203 y 204 de

la Tabla de Valoraciones de la exportación, que se consideren como primeras materias utilizables para la fabricación de papel en España, á fin de que se prohíba la exportación de los mismos y quede libre la de los demás que figuran agrupados en dichas partidas:

Resultado que hechos tales estudios con la urgencia que el caso requiera, y oídas las opiniones de los distintos intereses afectados en la materia, se ha apreciado la necesidad de prohibir desde luego la exportación de algunos de los artículos que integran las partidas 203 y 204 antes mencionadas, como son el trapo blanco de fibras vegetales, el papel viejo, los recortes de papel, las alpagatas y cuerdas viejas de cáñamo.

Considerando que sentado lo que antecede, y sin perjuicio de procurar la posible armonía y seguir el estudio necesario para la clasificación de los demás artículos comprendidos en dichas partidas, se debe desde ahora, en cumplimiento de lo establecido en la Real orden de 5 de este mes, prohibir la exportación de los artículos que concretamente se mencionan en el anterior Resultado;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, á partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, se prohíba la exportación del trapo blanco de fibras vegetales, del papel viejo, de los recortes de papel y de las alpagatas y cuerdas viejas de cáñamo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas,

(Gaceta 15 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección General de Sanidad

Circular

En varios puertos europeos de los que sostienen intenso tráfico marítimo con países donde la peste existe en forma más ó menos endémica, se comprueba frecuentemente la existencia de ratas pestosas á bordo de barcos procedentes de aquellos países.

Este hecho confirma el criterio, por todos aceptado ya, acerca de cómo se propaga esta pestilencia de puerto á puerto, y recomienda cuán interesante y de cuanta eficacia resultará la práctica de una desratización, tan completa como sea posible, en los barcos antes de la salida de los puertos infectos ó sospechosos, tanto más eficaz cuanto menos carga tengan á bordo, siendo preferible hacerlo cuando estén á plomo barrido.

Demuestra también que cada día se hace más imperiosa la necesidad de insistir, recomendando la destrucción sistemática de esos roedores, para cuyo positivo resultado hay que llevar la campaña de exterminio hasta el último rincón capaz de ofrecerles albergue, no sólo en los barcos y zonas marítimas de los puertos, sino en los mismos distritos municipales.

Por esta razón, tan obligados vienen á realizarla las Autoridades sanitarias de los puertos, como las Autoridades locales, las Corporaciones y hasta los particulares.

Sólo perseverando en esta campaña exterminadora, se explica que haya podido lograrse la extinción de la peste en países donde permaneció la pestilencia con caracteres de epidemia durante algún tiempo, y merced á esa misma perseverancia pudo evitarse en más de una ocasión que los focos pestosos se extinguieran sin las terribles consecuencias de su propagación.

Todas estas consideraciones inducen á esta Inspección general á recomendar una vez más la conveniencia de que, utilizando todos los medios de propaganda posibles, ya por la Prensa, y por medio de conferencias, etc., se trate de llevar al ánimo de todos el convencimiento

miento de lo útil que es, en interés de la salud pública, el emprender, perseverando en ella, una campaña destructora de ratas que, como es sabido, por medio de sus pulgas son las que transmiten la peste al hombre.

Para dar á la campaña que se recomienda la unidad de acción indispensable que la conduzca á seguro éxito, es preciso que procedan de mutuo acuerdo las Autoridades Sanitarias de los puertos y los Inspectores de Sanidad de las provincias marítimas, cada cual dentro de su respectiva jurisdicción, empleando y recomendando el uso de trampas y el de todos aquellos raticidas que, siendo inofensivos para el hombre, pone hoy en nuestras manos la Ciencia y la industria.

Confía esta Inspección general, en cuanto al presente se refiere, que, según está reglamentariamente dispuesto, los Directores de las Estaciones Sanitarias de los puertos extremarán la vigilancia en la visita médica que inexcusablemente deben practicar á todo barco procedente de puertos en cuyos países se padezca la peste ó se hubiese padecido recientemente, y fijarán bien su atención, para adoptar las medidas correspondientes en aquellos casos en que resultasen á bordo ratas muertas, y espera asimismo, en lo venidero para el caso en que alguno de nuestros puer-

tos llegase á ser invadido por esa pestilencia, que no permitirán la salida á ningún barco que ofrezca fundada sospecha de llevar ratas, sin que antes sufra una completa desratización, y en ambos casos procurarán practicar su examen bacteriológico. Este mismo procedimiento de exterminio y análisis se recomienda á los Inspectores provinciales, antes indicados, en cuanto se refiere á depósitos, fábricas, almacenes, cloacas, edificios públicos, etc., de sus respectivas zonas, poniéndose al efecto de acuerdo con las Autoridades locales.

Los Directores de Estaciones Sanitarias de puertos y los referidos Inspectores provinciales de Sanidad remitirán á este Centro un resumen mensual, según modelo que se inserta á continuación, de los trabajos que se hayan ejecutado.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de los Directores de las Estaciones Sanitarias de puertos, Inspectores de Sanidad de las provincias marítimas y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1917.—El Inspector General, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador Militar del Campo de Gibraltar.

responsabilidad que preceptua el capítulo 22 de la misma y su reglamento y la real orden circular de 6 de diciembre último (D. O. número 276).

2.º Durante el expresado plazo podrán proveerse de los documentos que acrediten su situación militar, los que carezcan de ellos, sin incurrir en la penalidad establecida, y abonando sólo al recibirlos el importe del impreso.

3.º Cuantas autoridades reciban petición escrita solicitando algún documento militar para acreditar la situación que el reclamante tiene en el Ejército, cursarán las instancias directamente al jefe del cuerpo, zona ó unidad de reserva á que el individuo pertenezca, para que se les provea del documento solicitado. Al expedir estos documentos estamparán la nota de «Queda advertido de la obligación de pasar la revista anual en los meses de noviembre y diciembre, y se le impondrá la multa á que haya lugar, de 25 á 1.000 pesetas, si dejara de presentarse oportunamente todos los años».

4.º A los que están residiendo sin autorización en el punto donde se presenten a la revista anual, se les pasará la misma y serán autorizados, en nombre de sus jefes respectivos, para residir en la localidad en que se encuentren, dando cuenta en la primera quincena de septiembre á los de su procedencia de los cambios de residencia efectuados y de los domicilios de los interesados.

5.º Los residentes en el extranjero pueden asimismo, presentarse en el expresado plazo á pasar la revista anual, ante los consulados de España en los países respectivos; pero para los cambios de residencia habrán de solicitarlo, por conducto de los expresados cónsules, del jefe del cuerpo á que pertenezcan, á excepción de los que residan en países beligerantes, que habrán de solicitarlo de este Ministerio por estar prohibida la marcha á los mismos, según se dispuso en real orden de 2 de Junio de 1916 (D. O. núm. 121).

6.º Las expresadas autoridades consulares remitirán en todo el mes de septiembre á los Capitanes generales de las regiones, relación nominal, con sujeción al formulario núm. 9, que previene el artículo 329 del reglamento, de los individuos presentados á pasar la revista anual ante las mismas.

7.º Durante el mes de octubre remitirán los Capitanes generales á este Ministerio, el resultado de esta ampliación con las observaciones que esumen pertinentes, procediendo a partir del 1.º de septiembre á aplicar los preceptos de la real orden circular de 6 de diciembre del año último (D. O. número 276).

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., se dé á esta circular la mayor publicidad posible, para que llegue á conocimiento de todos cuantos les interesa y estén obligados y encargados de cumplirla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor...

(D. O. del M. de la G. n.º 104)

ORDEN GENERAL

del día 15 de Mayo de 1917, en Palma

Para cumplimentar la anterior Real Orden Circular de 8 del actual por la que se concede un plazo que terminará el 31 de Agosto próximo, para que todos los individuos sujetos al servicio militar, puedan legalizar su situación ante las autoridades en la forma que determina la vigente ley de Reclutamiento; el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de esta orden quedará en suspenso la tramitación de todos los expedientes que se hayan incoado así como también los trámites anexos á ellos, archivándose, en los Cuerpos y Dependencias, y una

vez terminado el plazo que concede la citada R. O. C. se sobreseerán aquellos en que los interesados hubieren legalizado su situación y pasaron la revista, dando cuenta de los que incurran nuevamente en falta para en su vista determinar lo procedente.

2.º Queda sin efecto la orden general del 30 de Abril próximo pasado en la que se daban instrucciones para la tramitación de los expedientes y cumplimiento de los correctivos impuestos.

3.º En vista del plazo que marca el artículo 7.º de la R. O. citada en los dos primeros días del próximo mes de Septiembre los funcionarios encargados de pasar la revista y legalizar las situaciones darán cuenta á los Excmos. Señores Generales Gobernadores Militares del resultado de la revista en la forma que determina el artículo 329 del reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento, los que á los dos días siguientes recordarán á los que no lo hubieren hecho el cumplimiento de lo que se expresa. Antes del 15 del mismo mes los Jefes de los Cuerpos y Unidades y en la forma que determina el art. 331 del reglamento, remitirán á este Centro relación nominal de los individuos que han dejado de cumplimentar la citada R. O.

Lo que de orden de S. E. se publica en la de hoy para conocimiento y cumplimiento.

El Coronel Jefe de E. M., Francisco Iglesias.

Núm. 1280

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Circulares

La Comisión provincial con objeto de evitar la aglomeración de acogidos en la Casa de Misericordia donde existen 468 asilados y en la Inclusa que alberga 160, y cuyo excesivo número no permite, por una parte, que aquellos sean alojados con las debidas condiciones de comodidad é higiene, y por otra, viene á gravar de una manera excesiva el presupuesto provincial al verse la Diputación en la necesidad de sostener una población asilada, mucho mayor de la calculada y de la que las condiciones de los referidos Establecimientos benéficos permiten, acordó por unanimidad en sesión que tuvo lugar el día de ayer:

1.º Que el número de asilados en la Casa de Misericordia no exceda de 361 de los cuales corresponderán 135 al departamento de hombres, 104 al de niños y 122 al de mujeres.

2.º Que interin la población asilada rebase dicha cifra, no se tramite ninguna solicitud de ingreso, y se abra un registro por riguroso orden de antigüedad de los que lo pretenden, al objeto de que en su día pueda tenerse en cuenta su petición.

En todo caso los que soliciten ser admitidos deberán acreditar por medio de certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de donde sean vecinos, que se hallan comprendidos en las listas de pobres de solemnidad.

3.º Que en la Inclusa de esta ciudad el número de acogidos destetados legítimos, unido al de ilegítimos, y teniendo en cuenta que estos han de ser siempre admitidos, no podrá exceder de 100.

4.º Queda, también en suspenso, la admisión en la Inclusa de legítimos destetados, mientras tanto la población asilada exceda del límite que se fija.

Lo que para conocimiento general se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia interesándose de los Señores Alcaldes se sirvan dar á los precedentes acuerdos la mayor publicidad posible.

Palma 16 de Mayo de 1917.—El Vicepresidente, Gabriel Massanet.—P. A. de la O. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1281

Por acuerdo de esta Corporación se saca á público concurso la concesión, mediante el pago de una cantidad fija anual, del derecho exclusivo de colocar

Estación sanitaria del puerto de (1)

Servicios de desratización efectuados durante el mes de de

Table with columns for service types (Ratoneas en uso, Cuevas inyectadas, etc.) and a 'Número' column. Includes a 'RESUMEN' section at the bottom.

El.... (2)

(1) O Inspección provincial de Sanidad de..... (2) Director de la Estación sanitaria ó Inspector provincial de Sanidad. (Gaceta 13 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1234

MINISTERIO DE LA GUERRA

REVISTA ANUAL

Circular.—Exmo.: Sr. En vista del escrito que el Capitán general de la primera región dirigió á este Ministerio con fecha 16 de abril próximo pasado, dando cuenta de la extensa labor preparatoria que requiere, en previsión de una movilización de reservistas cuando se desconoce sus residencias, en unos casos por haber faltado á la revista anual, en otros por cambiar de residencia sin autorización, los individuos del regimiento de Ferrocarriles, en particular, y en general los de todo el Ejér-

cito, que han dejado de llenar estos requisitos; teniendo á la vez presente las actuales circunstancias con motivo de la guerra europea, que ha obligado á inmigrar muchos individuos que residían en el extranjero sin la debida autorización, y que por tal causa no han pasado la revista anual de años pasados, y al objeto de que puedan legalizar su actual situación en el Ejército, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se concede un plazo, que terminará en 31 de agosto próximo, para que todos los individuos sujetos al servicio militar que hayan dejado de pasar la revista anual, puedan efectuarlo ante las autoridades y en la forma que determina el artículo 14 de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación, sin la

anuncios en la fachada del Teatro Principal de esta ciudad lindante con la calle del mismo nombre, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª La concesión será por término de dos años, á contar del día siguiente al en que se haga la adjudicación y se contrae exclusivamente á la mencionada fachada del Teatro, sin que nunca ni por ningún motivo pueda hacerse extensiva á la principal de dicho Coliseo.

2.ª Los anuncios deberán fijarse sobre marcos de madera, quedando el concesionario comprometido formalmente al cesar la concesión sea por el motivo que fuere á dejar las paredes completamente limpias de anuncios.

3.ª Estos se colocarán de manera que quede siempre libre el espacio en que se fijan los referentes a los espectáculos de toda clase que se celebren en el Teatro Principal.

4.ª La proposiciones para optar á este concurso deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación provincial los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el día 2 de Junio próximo de 10 á 13, bajo sobre cerrado extendidas en papel timbrado de clase 11.ª y acompañando la cédula personal del interesado.

5.ª La Comisión provincial hará la adjudicación al concursante cuya proposición considere mas ventajosa sin que los demas tengan derecho á formular, acerca de este extremo, reclamación alguna, reservándose además aquella el de no hacer adjudicación si así lo creyere conveniente.

6.ª El concesionario deberá dentro de los cinco días hábiles siguientes, al de la adjudicación, constituir en la Caja provincial, en concepto de fianza, una cantidad equivalente al 10 por 100 de una anualidad.

7.ª El concesionario quedará obligado á ingresar en la Caja provincial por trimestres vencidos el importe de canon anual mediante el que se le otorgue la concesión, reservándose la Comisión provincial el derecho de revocarla con pérdida de la fianza, si aquel falta, se reiteradamente al cumplimiento de cualquiera de las condiciones que se establecen.

Palma 16 de Mayo de 1917.—El Vicepresidente, Gabriel Massanet.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1279

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Contribución de Utilidades sobre Prestamos Hipotecarios

CIRCULAR.—Estando dispuesto por el Art.º 61 del vigente Reglamento de Utilidades, y Circulares de la Dirección General de Contribuciones é Inspección General de Hacienda pública de fecha 8 de Octubre de 1907 y 12 Febrero 1908 respectivamente, que la contribución afecta á los Préstamos Hipotecarios, se liquiden mensualmente las relaciones de los vencimientos exigibles, dentro del siguiente.

Dicha contribución venia liquidándose y cobrándose antes, durante el 4.º trimestre de cada año, y en virtud de lo terminantemente dispuesto, se practican hoy por meses, las correspondientes liquidaciones para que se proceda al cobro de la respectiva contribución.

Habiendo liquidado la Administración de Hacienda la contribución correspondiente á las relaciones de los vencimientos de Enero, Febrero y Marzo del corriente año, y puestos al cobro los recibos por Utilidades sobre «Préstamos Hipotecarios», se hace presente á los contribuyentes que lo sean por dicho concepto, que durante el presente mes pueden satisfacer sus cuotas sin recargo algun, en la Oficina recaudatoria establecida en la Calle de Vilanova n.º 9, los de esta Capital y su partido; y durante los días del 25 al 31 ambos inclusivos los de los pueblos, en las Oficinas de cada partido Judicial.

Al efecto, y con el fin de que los con-

tribuyentes no puedan alegar ignorancia acerca tan importante servicio se hace presente á los Sres. Alcaldes de la provincia que tan pronto como reciban el presente BOLETIN OFICIAL se sirvan ordenar «en beneficio de los intereses del Tesoro y de los contribuyentes» se haga público por medio de pregón y edictos en los sitios de costumbre, que todas las personas que tengan Préstamos Hipotecarios, se presenten á satisfacer su contribución conforme se ordena en la presente Circular.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y correspondientes contribuyentes.

Palma 18 Mayo de 1917.—El Tesorero, Raimundo Montis.

Núm. 1241

INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE PECUARIA

Mes de Abril de 1917

Estado demostrativo de las enfermedades infecto contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

Partido de Menorca

Ciudadela.—Enfermedad Carbuco bacteridiano, especie Ovina, invasiones en el mes de la fecha 6, muertos ó sacrificados 6.

Partido de Inca

Alcudia.—Enfermedad Mal rojo, especie Porcina, invasiones en el mes de la fecha 29, quedan enfermos 29.

Palma 30 de Abril de 1917.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Antonio Bosch.

Núm. 1247

AYUNTAMIENTO DE PALMA

MURALLAS. Debiendo proceder según acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento de fecha 14 de los corrientes, á la venta en pública subasta de un solar procedente del batuarte de Santa Margarita, lindante con la calle 31 de Diciembre, angular con la que sustituye á la 54 del plano de Ensanche, con un solar propiedad de don Rafael Balaguer y con una faja de terreno junto al acueducto de San Pedro, y aprobadas por dicha Corporación las condiciones que han de regir, en cumplimiento de lo que se preceptua en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, se anuncia al público á efectos de reclamación, para que durante el plazo de diez días contaderos desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan formular las que tengan por conveniente.

Palma 14 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Nicolas Alemany. P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 1248

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy se ha efectuado el 52 sorteo de Bonos municipales de la 3.ª emisión, habiendo designado la suerte para ser amortizados día 1.º de Julio próximo á los 22 Bonos cuyos números se expresan á continuación: 56, 73, 77, 95, 129, 130, 185, 243, 276, 293, 1023, 1076, 1207, 1208, 1231, 1295, 1296, 1425, 1498, 1571, 1585, 1829, y 1958.

Palma 14 Mayo 1917.—El Alcalde, N. Alemany.

Núm. 1273

NEGOCIADO DE ARBITRIOS

Don Nicolás Alemany y Pujol, Alcalde de esta ciudad

Hago saber: Que habiéndoseme presentado por el contratista del arbitrio «sobre licencias para construcciones y emplazamiento de motores» certificación de descubierto contra el deudor D. Juan Coll por la cantidad de diez y siete

pesetas treinta y seis céntimos, en su virtud ha dictado la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho dentro el plazo reglamentario, los derechos que le corresponden satisfacer al contribuyente á que se refiere esta certificación, queda incurso en el apremio de primer grado ó sea el 5 por 100 sobre su cuota según dispone el art. 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900.

Palma 19 de Mayo de 1917.—El Alcalde, N. Alemany.

Núm. 1264

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

La cobranza del primer semestre del reparto sustitutivo de consumos de esta localidad y la del general para cubrir el déficit del presupuesto formado para el presente año, permanecerá abierta durante los días 25 al 28 del presente mes ambos inclusivos, en la casa del Recaudador calle de Escardona núm. 7 desde la hora de las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Lo que se hace público por medio de este edicto para conocimiento de los respectivos interesados.

Santa Maria 21 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Miguel Morro.

Núm. 1276

ALCALDIA DE MARIA DE LA SALUD

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado que la recaudación voluntaria del 1.º y 2.º trimestre del reparto general sustitutivo del de consumos y del destinado á cubrir el déficit correspondiente al actual año, tenga lugar los días 22, 23 y 24 de los corrientes en el domicilio del recaudador municipal sito en la calle del Arrabal n.º 102 de esta localidad.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900.

Maria de la Salud 18 Mayo de 1917.—El Alcalde, Rafael Perelló.

Núm. 1243

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo.

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal provincial de lo contencioso administrativo, se hace saber: Que por parte de D. Juan Bauzá Coll, vecino de la villa de Deyá se ha deducido recurso contencioso administrativo contra el fallo del Sr. Gobernador civil de la provincia recaído en el expediente instado por Bauzá y otros, sobre nulidad del reparto general sobre utilidades formado por el Ayuntamiento de la indicada villa, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de mil novecientos diez y seis, y por dicho fallo se desestima el recurso de alzada que interpuso el repetido D. Juan Bauzá y otros vecinos de la repetida villa de Deyá.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo contencioso administrativo se hace público para que llegue á conocimiento de los que tuviesen intereses en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palma á quince de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Juan Alcover.

Núm. 1265

Don Jaime del Ojo y Fiestas Baquedano, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por termino de veinte días las fincas que se describirán embargadas á Juan Riera Orpi en los autos ejecutivos que sobre pago de pesetas se siguen contra él á instancia del procurador D. Gabriel Ferrer en nombre de D. Miguel Caldentey Ginard vecino de Capdepera.

Una porción de tierra situada en el termino municipal de Capdepera denominada «Son Banó» de extensión de setenta y una areas tres centiáreas ó lo que sea, lindante al Norte con tierras de Agustín y Bartolomé Riera, Sur con

las de Agustín Riera, Este con las de Antonio Ferrer y Oeste con las de Antonio Riera; y justipreciada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Otra pieza de tierra sita en el termino de Capdepera denominada «Son Fiol» de diez y siete areas setenta y cinco centiáreas de extensión, lindante por Norte con las de Sebastián Ferrer, Este las de Lorenzo Orpi, Sur con camino y Oeste con tierras de Antonio Terrasa; justipreciada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Dos solares unidos sitos en la villa de Capdepera de extensión de trescientos ochenta y cinco metros cuadrados señalados con el número cincuenta de la calle de Buenavista y setenta y cinco de la de Levante, lindante por Norte con la calle de Levante, Este con solares de Bartolomé Orpi, Sur con la calle de Buenavista y Oeste con la del Hospital; justipreciados dichos dos solares en doscientas cincuenta pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á las fincas anteriormente descritas acuda á este Juzgado el día diez y seis de Junio próximo á las diez y hora señalados para su remate, cuyas ventas se verifican bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta todo licitador, excepto el ejecutante, deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de las fincas, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto seguido del remate excepto las de los mejores postores que quedarán en depósito como garantía y en su caso como parte del precio de la venta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.ª El comprador tendrá que conformarse con los documentos que obran en autos para el otorgamiento de las escrituras los cuales suplirán los títulos de propiedad por no haberlos presentado el deudor.

3.ª Los gastos de subasta y remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

4.ª Las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al credito del autor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Dado en Manacor a doce Mayo de mil novecientos diez y siete.—Jaime del Ojo.—Ante mí.—P. el Secretario D. Antonio Obrador.—Miguel Marcó, Oficial.

Núm. 1269

D. Juan Sabater y Cerdó, Juez municipal de la villa de Muro de Baleares.

Por el presente edicto, mediante proveído de hoy fecha recaído en los autos juicio verbal civil, sigue ante este Juzgado Martina Cerdá Fornés, contra los hermanos José y Francisco Fuster Picó, y Catalina Picó Picó viuda, obrando ésta en concepto y legítima representante de su hija menor Maria Fuster Picó, como herederos legales de su finado padre Andrés Fuster Bonnin, se cita al expresado José Fuster Picó para que el día veinte y cinco próximo y hora de las nueve del mismo comparezca ante este Juzgado para absolver las posiciones que se formulen por aquella parte y sean declaradas pertinentes, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso del contenido de las mismas, pues así lo tengo acordado en dicho juicio, sigue la misma Cerdá Fornés, contra los hermanos Fuster Picó, sobre pago de cantidad, y ser hoy de ignorado paradero el mismo José Fuster Picó, en la inteligencia, que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que sirva de notificación en forma al rebelde José Fuster libro la presente en Muro á diez y ocho Mayo 1917.—Juan Sabater.—Ante mí.—Gabriel Pujol, Secretario.